1562

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-**2015**-00**753**-00

En atención al recurso que reposa a folios 1556-1561, interpuesto en contra del auto adiado 24 de agosto de 2020, concédase en el recurso de apelación interpuesto en el efecto **SUSPENSIVO.**

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 *Ibídem.*, en concordancia con los derroteros del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 052 hoy 15 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bd48e94d237b61704d207d4b174a72a59de4c6bb3cd45b3e83eff28586785d**

Documento generado en 13/09/2020 11:09:31 a.m.

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

154

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía No. 2015-0753-00 de GERMÁN ALBERTO CASTRO GONZALEZ Y OTROS contra CAJA DE COMPENSACIÓN-CAFAM- e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA.

RECURSO DE APELACIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VELEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, en los términos del numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso[1] por medio del presente escrito me permito **interponer RECURSO de APELACIÓN** contra el auto notificado el 25 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho resolvió un recurso de reposición, modificó el valor de las agencias en derecho de primera instancia e impartió la aprobación a la liquidación de costas por la suma de **dieciséis millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos seis ($16.385.606)**; por los siguientes motivos:

El pasado 12 de marzo de 2020 se profirió auto por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá en virtud del cual se aprobó la liquidación de costas de ambas instancias

---

[1] **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. **Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.** (resaltado fuera de texto)

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

dentro del proceso de la referencia por valor de por un valor de un millón setecientos ochenta y cinco mil seiscientos seis pesos ($1.785.606).

Posteriormente, el 3 de julio de 2020 la apoderada de los demandantes instauró recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando el aumento del valor de las agencias en derecho y de las costas del proceso, y mediante correo electrónico el 14 de julio de 2020 fue radicado memorial descorriendo el traslado del recurso por parte del suscrito.

El 25 de agosto de 2020 fue proferido auto en virtud del cual el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, modificó el valor de las agencias en derecho de primera instancia e impartió la aprobación a la liquidación de costas por la suma de **dieciséis millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos seis ($16.385.606).**

En la providencia mencionada indica el a quo, que el operador judicial tiene la facultad de determinar el valor de las agencias en derecho y en torno a su tasación, recuerda que *"responden a una facultad privativa y discrecional del juez"* según disposición legal prevista en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso.

Asimismo, insiste en que *"es necesario confrontar no solo la cuantía, sino la totalidad del trámite desplegado, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otras circunstancias"*, y procede a citar el numeral 1.1. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo énfasis en que la norma impone un tope máximo del 20% de las pretensiones reconocidas o negadas que no puede superarse.

El artículo mencionado dispone lo siguiente en relación con la liquidación de las agencias en derecho:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

1552

"Primera Instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (…)".

Por otra parte, hace referencia al auto de fecha 6 de junio de 2019 e indica que en esa oportunidad se tuvieron en cuenta las pretensiones que fueron negadas en un porcentaje del 4%, y que, teniendo en cuenta el nuevo fallo de segunda instancia, deben ser modificadas las agencias en derecho fijadas en primera instancia al haberse reconocido a título de indemnización de perjuicios la suma de **setenta y tres millones trescientos ochenta y ocho mil pesos ($73.880.000)**.

Por último, concluye que *"la liquidación debe ser reajustada, no solo porque en ella se omitió incluir algunos valores acreditados en el plenario, sino porque se excluyeron agencias fijadas en primera instancia"*, y se aumenta la misma a **dieciséis millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos seis ($16.385.606),** estableciendo en relación con cada rubro que:

i) Las agencias en derecho tasadas en primera instancia serán aumentadas al 20% de las pretensiones reconocidas, ascendiendo a **catorce millones de pesos ($14.000.000).**

ii) Los gastos provisionales que fueron consignados al auxiliar de justicia por valor de **seiscientos mil pesos ($600.000)** deberán ser reconocidos. Al respecto manifiesta que *"su incidencia no necesariamente está atada a la prosperidad de la pretensión o excepción, como quiere hacer ver el demandado, sino su utilidad desde el campo probatorio, porque es el ejercicio valoratorio y confrontativo, el que permite dar certeza de los hechos alegados por las partes (…)".*

iii) Las agencias en derecho de segunda instancia fueron incluidas, por valor de **un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis ($1.755.606).**

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

iv) El valor de gastos de notificación fue reconocido en la suma de **treinta mil pesos ($30.000.000).**

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestar mi inconformidad de la siguiente forma:

1. En cuanto al cálculo de las agencias en derecho en primera instancia

En primer lugar, es importante señalar que, si bien es cierto que la facultad del juez que conoce del proceso en primera instancia para determinar el valor de las agencias en derecho es *"privativa y discrecional"* tal como se indica en la providencia impugnada, su labor esta precedida de ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta y los cuales contienen disposición expresa en la ley.

En efecto, el numeral cuarto artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se deben tener en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y que, si las mismas establecen solamente un máximo, como es el caso del numeral 1.1. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, también deberá tenerse en cuenta *"la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas cifras"*.

No obstante lo anterior, se considera que en esta oportunidad no se realizó un análisis integral del proceso de la referencia, toda vez que como procedo a exponer, la suma reconocida en el auto impugnado por concepto de agencias en derecho, correspondiente al 20% de la condena impuesta a las sociedades demandadas, resulta supremamente alta a la luz no sólo de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia de manera parcial, sino también a la luz de las particularidades propias del proceso, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

154

Al respecto, vale la pena destacar que en la sentencia de segunda instancia se condenó a las demandadas al reconocimiento del valor correspondiente a **setenta y tres millones trescientos ochenta y ocho mil pesos ($73.388.000),** reconociéndose parte de las pretensiones totales solicitadas al inicio del proceso, que sin realizar ninguna actualización de los valores ascendían a **setecientos dos millones novecientos setenta y un mil pesos ($702.971.000),** suma muy inferior e incluso irrisoria si se compara con la solicitud indemnizatoria realizada en la demanda y en su reforma.

Del mismo modo, no puede perderse de vista que de acuerdo con lo establecido en la sentencia de segunda instancia mencionada, la mayor parte de la condena le correspondió asumirla a los mismos demandantes al haber operado el fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima. Específicamente, se establece en la sentencia que el señor GERMÁN ALBERTO CASTRO incidió causalmente en la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda en un 60%, situación que no fue tenida en cuenta al momento de evaluar el caso concreto y de determinar el valor de las agencias en derecho que fuere aprobado.

Ahora bien, también se menciona que mediante providencia del 6 de junio de 2019 el porcentaje aplicado fue el 4% del valor de las pretensiones negadas y que, teniendo en cuenta que, en esta oportunidad sí se reconocieron parte de las pretensiones, era procedente modificar la liquidación y aprobación de las agencias en derecho de primera instancia. Es claro que la circunstancia de hecho fue diferente, tal y como lo afirma el a quo, no obstante, no se comparte que, como en esta oportunidad se reconocieron parte de las pretensiones solicitadas el porcentaje aplicable debía ser sustancialmente mayor, pues el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura anteriormente mencionado hace referencia a los eventos en los cuales se reconocen o se niegan las pretensiones indistintamente. Bajo este entendido el porcentaje liquidado en esta oportunidad debía ser menor al 4% de la condena impuesta a las demandadas, al no haberse reconocido la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

De hecho, resulta extraño que, en el evento en el que se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda que ascendían a setecientos dos millones novecientos setenta y un mil pesos ($702.971.000), se haya determinado como agencias en derecho el 4% de esa suma, pero que, para este evento en el cual se reconocieron parcialmente las pretensiones en setenta y tres millones trescientos ochenta y ocho mil pesos ($73.880.000) y de hecho se indicó que el actor incidió causalmente en la ocurrencia de los hechos en un 60%, se haya establecido un porcentaje del 20%, generándose gran diferencia entre el porcentaje inicialmente reconocido frente al ahora mencionado.

De lo anterior, se tiene entonces que en la primera oportunidad se negó el reconocimiento del 100% de las pretensiones solicitadas y se aprobó la liquidación de las agencias en derecho en porcentaje del 4%, y ahora fue reconocido aproximadamente el 10% de las pretensiones, y negado el 90% y las agencias en derecho correspondieron al 20% de esa condena, porcentaje que a todas luces, no sólo en cuenta teniendo en cuenta la circunstancia anterior, sino las particulares de este caso resulta desproporcionado.

Esto lo que significa es que en realidad fue la parte actora quien resultó vencida dentro del proceso de la referencia, toda vez que pretendía el reconocimiento de unas sumas de dinero y en efecto, el valor reconocido en segunda instancia fue casi irrisorio en comparación con el indicado en la demanda y en su reforma, y en su gran mayoría correspondió a perjuicios morales, los cuales no requieren prueba al existir presunciones para su reconocimiento.

De lo anterior se resalta que la labor jurídica que hubiere realizado la apoderada de la parte actora no fue de la magnitud por ella indicada ni la reconocida por el a quo, toda vez que se demostró que la misma no fue satisfactoria a los intereses de su mandante al reconocerse sólo el 10% de lo pretendido. Lo cierto es que los apoderados de las sociedades demandadas y la llamada en garantía sí realizamos una labor considerable al lograr una reducción de las pretensiones del

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

proceso del 90%, situación que debe ser reconocida o verse reflejada precisamente al momento de la liquidación de las agencias en derecho.

De hecho, el numeral quinto del artículo 365 del Código General del Proceso[2] establece que en los eventos en *"que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*, otorgándole al juez la facultad de no imponer condena en costas o hacerlo de manera parcial, norma que confirma que si la defensa tuvo éxito, esta circunstancia debe verse reflejada en las costas del proceso.

En esta medida, si la decisión del a quo fue imponer una condena en costas a las demandadas, no tiene sentido que el valor de las agencias en derecho a su cargo corresponda al porcentaje más alto establecido por la ley, cuando lo cierto es que fueron negadas el 90% de las pretensiones de la demanda y reconocidas únicamente el 10% de las mismas. Adicionalmente, el hecho de que al señor GERMÁN ALBERTO CASTRO se le haya atribuido el 60% de la responsabilidad también es una circunstancia de peso que debía ser tenida en cuenta al momento de realizar al cálculo de las agencias en derecho de la primera instancia del proceso, así como también la circunstancia en virtud de la cual el reconocimiento parcial de las pretensiones realizado en su mayoría correspondió al daño moral, el cual no requiere mayor despliegue probatorio para su reconocimiento debido a las presunciones que han sido establecidas en la materia.

Así las cosas, si esta situación se mira desde otro punto de vista y es que los demandados salieron absueltos en la sentencia de segunda instancia en un porcentaje del 90% ¿por qué ahora tienen que asumir como agencias en derecho de primera instancia el tope máximo establecido por la ley, esto es el 20% de las pretensiones reconocidas y no otro porcentaje menor o tal vez ninguno?

---

[2] **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

En consecuencia, se considera que teniendo en cuenta las particularidades del presente proceso como ya se ha mencionado, así como el cálculo y aprobación de las agencias en derecho realizada el 6 de junio de 2019, el porcentaje calculado en esta oportunidad en el tope máximo del 20% de las pretensiones reconocidas de la demanda es supremamente alto y en consecuencia, no se ajusta a los principios de razonabilidad y equidad; más aún cuando se trata de un evento en el cual se reconocieron escasamente el 10% de la totalidad de las pretensiones de la demanda y su reforma.

Por tal motivo, solicito respetuosamente que el valor de la liquidación de las agencias en derecho del proceso en primera instancia sea evaluado y sustancialmente disminuido o eliminado, al encontrar que el valor aprobado y liquidado en providencia del 24 de agosto de 2020 resulta exagerado y desproporcionadas de acuerdo con las particularidades del proceso, la naturaleza, el despliegue de los apoderados de las partes e incluso la condena impuesta de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos. Sugerimos entonces que, de considerarse que haya lugar a proferir esta condena, la misma corresponda a un porcentaje razonable y proporcional en relación con lo que ocurrió en el proceso, a la valoración de la gestión realizada no sólo por la apoderada de la parte actora sino también por los apoderados de las sociedades demandadas y a la condena que fue tan ínfima y minúscula al lado de las pretensiones de la demanda o, de manera subsidiaria, que ésta ascienda como máximo al porcentaje reconocido mediante auto del 6 de junio de 2019.

2. En cuanto a los gastos provisionales del auxiliar de justicia

En relación con el valor reconocido por gastos provisionales del auxiliar de justicia que asciende a seiscientos mil pesos ($600.000), el a quo indicó que los mismos debían ser reconocidos al ser su incidencia de utilidad en materia probatoria. Al respecto, me permito manifestar que si bien comparto su justificación, no estoy de acuerdo en que el dictamen pericial aportado el proceso

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

1560

haya sido de utilidad desde el punto de vista probatorio, toda vez que el mismo Tribunal reconoció dicha experticia adolecía de errores de gran magnitud que impidieron demostrar circunstancia alguna, favorable o desfavorable, y que los cálculos realizados no eran los adecuados, y en sentencia de segunda instancia se sostuvo que no sería tenido en cuenta. Lo anterior, independientemente de la prosperidad o no de la pretensión solicitada o de la excepción propuesta.

Por lo anterior, se considera que no debe ser reconocido este valor, al haberse demostrado dentro del proceso que la labor realizada por el perito ELVER SÁNCHEZ ROBLES no fue satisfactoria, útil para el proceso y mucho menos adecuada a la luz del encargo encomendado.

SOLICITUD

Así las cosas, solicito respetuosamente **se acceda a los argumentos anteriormente expuestos** y en consecuencia, **se disminuya sustancialmente** el valor de las agencias en derecho de primera instancia aprobado mediante auto notificado el 25 de agosto de 2020 y no se tenga en cuenta el valor de gastos de auxiliar de justicia reconocido, se realice una nueva liquidación de costas que sea razonable y proporcional de acuerdo con las particulares del proceso, la condena minúscula impuesta a las demandadas en comparación con las pretensiones de la demanda y las gestiones realizadas dentro del proceso, y se imparta su aprobación, o se mantenga el valor aprobado mediante auto del 12 de marzo de 2020.

Del señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No 79.470.042 de Bogotá
T.P. No 67.706 del C. S. de la J.

PBX (571) 317 1513 · Fax (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 · Bogotá – Colombia ·
www.velezgutierrez.com.

156

Recurso de apelación. Proceso Germán Alberto Castro y otros contra Indega, Cafam. Rad: 110013103036-2015-00753-00

Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>

Vie 28/08/2020 3:32 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>; Manuela Jimenez Velez <mjimenez@velezgutierrez.com>

1 archivos adjuntos (242 KB)
Recurso de apelación auto modifica aprobación costas.pdf;

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía No. 2015-0753-00 de GERMÁN ALBERTO CASTRO GONZALEZ Y OTROS contra CAJA DE COMPENSACIÓN- CAFAM- e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA.

Actuando en representación de la Industria Nacional de Gaseosas dentro del proceso iniciado por Germán Alberto Castro y otros que cursa en este despacho con radicado 2015-753, me permito radicar dentro del término conferido para el efecto, recurso de apelación en archivo pdf (9 fls)

Respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA
rvelez@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com

RANKED IN LATIN AMERICA CHAMBERS 2017 · TOP RANKED LATIN AMERICA CHAMBERS 2018 · RANKED IN Chambers LATIN AMERICA 2019

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Pbx:(571) 317 1513
CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

___ 1. Se allegó escrito subsanando en término
___ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
___ 3. La providencia anterior se encuentra [illegible]
___ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición.
_I_ 5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunció(aron) en término: SI___ NO___
___ 6. Venció el término probatorio
___ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No comparecio publicaciones en término SI___ NO___
___ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
___ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
_V_ 10. Otro _Solicitud_

Fecha: 1 0 SEP 2020

Secretario(a)